

Ley de Seguro de Enfermedad e Invalidez

Texto definitivo, según Decreto Supremo
N.º 34, de 22 de Enero de 1926

N.º 34. — Santiago, 22 de Enero de 1926. — Visto lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto-ley N.º 689 de 17 de Octubre del año 1925, que autoriza al Presidente de la República para hacer una nueva edición de la Ley N.º 4054, de 8 de Septiembre de 1924, sobre Seguro de Enfermedad e Invalidez, con las modificaciones introducidas en ella hasta la fecha, dando a sus artículos la numeración correlativa correspondiente,

DECRETO:

El texto de la Ley N.º 4054 de Seguro de Enfermedad e Invalidez, será el siguiente:

Art. 1.º—Se declara obligatorio el seguro de enfermedad e invalidez para toda persona menor de sesenta y cinco años de edad, que ordinariamente no tenga otra renta o medio de subsistencia que el sueldo o salario que le pague su patrón, sea éste persona natural o jurídica, siempre que no exceda de ocho mil pesos anuales.

Quedan también obligados al seguro los postulantes o aprendices de cualquier trabajo, industria u ocupación aunque no tengan sueldo o salario.

Quedan igualmente sometidos a esta obligación, si su renta anual media no excede del límite antes fijado, los obreros, artesanos y artistas que trabajan independientemente, los que hacen oficios o prestan servicios

directamente al público, en calles, plazas, portales o almacenes, los pequeños industriales y los pequeños comerciantes fijos o ambulantes.

Se exceptúan de la obligación las personas comprendidas en los incisos precedentes, que pertenezcan a una Sociedad de Socorros Mutuos que preste a sus asociados un servicio equivalente a este Seguro, y que haya sido reconocida por la Caja de que se hablará en los artículos siguientes.

Art. 2.º—Los patrones, las asociaciones patronales y las sociedades de socorros mutuos legalmente constituidas, podrán desempeñar las mismas funciones que esta ley asigna a las Cajas Locales, únicamente en lo que se refiere al seguro de enfermedad, siempre que hayan introducido en sus estatutos las disposiciones necesarias para que queden obligadas a prestar los servicios de asistencia médica y farmacéutica de que tratan los incisos a), b) y c) del artículo 15.

Los patrones, asociaciones patronales y sociedades de socorros mutuos de que trata el inciso precedente, para entrar en funciones, necesitarán una autorización del Presidente de la República, concedida previo informe de la Caja Central de que trata esta ley, y tendrán derecho a percibir de dicha Caja, una asignación que podrá llegar hasta el 50% de la cuota con que deben contribuir los patrones a la formación del fondo de seguro, en la parte que corresponda a las personas que están aseguradas contra enfermedad, en esas instituciones.

En tales casos, el resto de los ingresos correspondientes a esos asegurados, descontando el 50% antes indicado, se aplicará exclusivamente a bonificar las pensiones de invalidez y retiro de dichos asegurados, y la Caja no tendrá obligación alguna de prestarle la asistencia de que tratan los tres primeros incisos del artículo 15.

Art. 3.º—Las personas no obligadas al seguro, que tengan menos de 45 años de edad y cuya renta no exce-

da de ocho mil pesos anuales, podrán recogerse voluntariamente a los beneficios de la presente ley, siempre que obtenga certificado de salud del médico designado por la Caja.

Art. 4.º—Si las personas indicadas en el artículo 1.º percibieran alguna renta fiscal o de cualquiera otra procedencia, o de bienes propios, o habitaren un inmueble de su dominio, la referida renta y el valor corriente de su arrendamiento, calculados durante un año, se agregarán al sueldo o salario para los efectos de determinar la renta anual total.

Si el sueldo o salario se pagare en dinero y alimentación, hospedaje, casa de habitación, ración de tierras de cultivo, talajes para animales o cualquier otro subsidio semejante, la parte en especie será avaluada en dinero en la forma en que determine el Reglamento respectivo.

Art. 5.º—Los asegurados que aumentaren su renta o capital en giro podrán continuar voluntariamente en el seguro, con tal que no excedan del doble de las cifras indicadas en los artículos 1.º y 3.º.

Art. 6.º—Para organizar y dirigir el funcionamiento del seguro de enfermedad e invalidez, se crea un organismo compuesto de una Caja Central y de Cajas Locales establecidas en las cabeceras de departamentos, pudiendo fundarse también en las demás ciudades o pueblos, y en los establecimientos mineros o industriales que la respectiva Caja Local determine, de acuerdo con la Caja Central.

Art. 7.º—La Dirección y Administración de las Cajas Locales, estará a cargo de un Consejo compuesto de nueve personas: tres elegidas por la asamblea de los asegurados; tres por la de los patrones que estuvieren obligados a pagar erogaciones para servir el seguro; y tres por el Presidente de la República.

La elección de uno de estos últimos deberá recaer en un médico que no esté al servicio de la Caja, siempre que en la localidad les hubiere en número suficiente.

Art. 8.º—Las Cajas tendrán personalidad jurídica, gozando de privilegio de pobreza en juicios, y en todos los documentos y contratos que celebren o extiendan, y estarán exentas de toda contribución fiscal o municipal de cualquier naturaleza que sea.

Art. 9.º—Los bienes, capitales y rentas de las Cajas, son inembargables, y sus créditos contra cualquier persona serán considerados, en caso de concurso o quiebra del deudor, como privilegiados de primera clase, de igual categoría de los que expresa el N.º 3.º del artículo 2472 del Código Civil.

Art. 10.—El seguro de enfermedad e invalidez se costeará con los siguientes recursos:

1.º Con las cuotas que pagarán a la Caja Local respectiva los asegurados, los patrones y el Estado;

2.º Con el producto de las multas impuestas en virtud de la presente ley, las cuales se entregarán a la Caja Local en cuyo territorio se cometiere la infracción;

3.º Con el valor de las multas derivadas de infracciones del Código Sanitario, y de las disposiciones contenidas en los párrafos 14 y 15 del Título VI del Libro II del Código Penal, las cuales se pagarán en la Caja Local correspondiente, en la forma establecida en el número precedente;

4.º Con los intereses de los capitales de las Cajas y rentas de sus bienes, los legados y donaciones que se les hicieren y las herencias que se les dejaren.

Estas donaciones no estarán sujetas para su validez al trámite de insinuación, cualquiera que sea su cuantía.

Establece sobre el valor de todas las cancelaciones o pagos que con cualquier motivo o título hagan el Estado

o las Municipalidades, con excepción del servicio de la deuda externa, subvenciones a instituciones de beneficencia o instrucción gratuita, y de las compras de mercancías o mercaderías en el extranjero. También estarán exentas de este impuesto los sueldos y pensiones de viuda y huérfano;

6.º Con la resultante de una patente adicional que se aplicará a las compañías de seguros cuya dirección y capital no estén radicados en Chile, equivalente al 2% de sus entradas brutas, por pólizas expedidas o renovadas, con excepción de las de seguro de vida, que pagarán el 1%.

Art. 11.—Para cumplir la obligación del seguro, el patrón o su representante inscribirá a sus obreros, empleados o aprendices en el registro de la Caja Local, a más tardar dentro del tercero día siguiente a aquel en que éstos hayan empezado a trabajar. La infracción de este artículo será penada con veinte pesos y la reincidencia con ciento.

Se aplicarán también veinte pesos de multa a los individuos mencionados en el inciso 3.º del artículo 1.º que, requeridos por un funcionario de policía, un Inspector de Trabajo o cualquier funcionario dependiente del Consejo de la Caja, no se inscribieren directamente en el registro de asegurados en el plazo del tercero día después del requerimiento.

Art. 12.—Las cuotas de que habla el N.º I del artículo 10 se pagarán a la Caja respectiva en la siguiente forma el último día hábil de cada semana: el asegurado, dos; el patrón, tres; y el Estado, uno por ciento del sueldo o salario semanal de cada uno de los asegurados.

Las personas de las categorías contempladas en el inciso 2.º de esta ley, abonarán en el mismo plazo el 3½% de la renta o salario proporcional de cada semana, y el Estado pagará una cantidad igual.

Las cuotas de los seguros en las provincias de Tarapacá, Antofagasta y Territorio de Magallanes, y de los que correspondan a operarios y empleados que presten sus servicios a empresas mineras, serán recargadas en 1% del salario, sueldo o renta semanal, cualquiera que sea la cantidad obligada al entero de dichas cuotas.

La suma que se debe erogar por los aprendices o postulantes, será la que corresponda al menor salario

que se pague en la categoría del trabajo o servicio a que aquellos se dedican, y el patrón o empleado entregará la suya y la que correspondería a los asegurados de esta clase.

Art. 13.—Los asegurados que deseen extender a sus familias los beneficios de asistencia médica y farmacéuticos comprendidos en los incisos a) y d) del artículo 15, abonarán semanalmente a la Caja respectiva, una cuota complementaria del 5% de su renta, sueldo o salario semanal. En este caso los patrones y el Estado no estarán obligados a contribución alguna.

Para los efectos de este artículo, se consideran como miembros de la familia, el cónyuge del asegurado, sus hijos legítimos, sus hijos naturales, sus ilegítimos reconocidos, sus padres legítimos o naturales, y en general todos aquellos a quienes el asegurado debe alimentos, en conformidad a la ley. Sin embargo, las personas indicadas sólo gozarán del derecho que concede este artículo si vivieren con el asegurado y a sus expensas, salvo los padres legítimos o naturales que no estuvieren a su vez obligados al seguro que establece esta ley.

Art. 14.—El pago del seguro se hará efectivo por el patrón en el momento del ajuste del sueldo o salario, por medio de estampillas que se colocarán en libretas especiales que deberá poseer cada asegurado.

Los individuos a que se refiere el inciso 3.º del artículo 1.º, y los voluntarios deberán también adquirir la libreta de seguro y fijarán en ella el valor de sus cuotas semanales.

El patrón y el asegurado que infringieren las disposiciones de este artículo, o no pagaren oportunamente las cuotas, sufrirán, además de su cobro, una multa equivalente al valor de veinticinco veces.

La percepción de las cuotas y la imposición de las multas que se apliquen en conformidad a la presente ley, se harán administrativamente por el Consejo de la Caja Local respectiva, cuyo denuncia o solicitud tendrá mérito ejecutivo.

Sólo podrá reclamar de la multa el infractor que la hubiere enterado en áreas fiscales, y dentro del plazo de cinco días fatales después de habersele notificado la imposición. La reclamación se tramitará breve y sumariamente ante el Juez Letrado de turno en lo Civil.

Art. 15.—La Caja proporcionará a sus asegurados los siguientes beneficios:

a) Asistencia médica y provisión de todos los medios terapéuticos necesarios, de que comenzarán a gozar desde el primer día de la enfermedad. Si el médico ordenare la hospitalización del enfermo por imposibilidad de atención domiciliaria, especialmente en afecciones contagiosas, o que requieren vigilancia técnica especial, se cumplirá lo ordenado, salvo que el enfermo protestare de dicha determinación, y el Consejo diere lugar a la reclamación.

La atención médica será dispensada por un personal idóneo, contratado por la Caja, teniendo los asegurados el derecho de elegir el facultativo como también de ser reembolsados de los gastos de la asistencia de profesionales cuyo concurso haya sido autorizado por el Consejo.

El enfermo no podrá cambiar de facultativo durante la evolución de una enfermedad aguda, sin previo acuerdo del Consejo.

La duración de atención médica no podrá exceder de veintiséis semanas, pero las Cajas Locales pueden prolongarla hasta por un año en casos especiales, como ser los de convalecencias muy prolongadas.

b) Un subsidio en dinero, mientras dure su incapacidad, al asegurado que tuviere familia que viviere con él y a sus expensas; subsidio que se le pagará desde el quinto día de la enfermedad, pudiendo reclamar él de ese tiempo, si la enfermedad se prolongare por más de una semana.

Durante la primera semana el subsidio será igual al monto del salario, sueldo o renta que el asegurado hubiere devengado en la semana anterior, de la cual se

la segunda semana, y de la cuarta parte en los períodos siguientes.

Si el enfermo no tuviere familia que viva con él y a sus expensas, tendrá derecho sólo a la mitad del subsidio que establece el inciso precedente.

Los empleados públicos que recibieren sueldo del Estado, durante su enfermedad sólo tendrán derecho a un subsidio de un 25% de su sueldo, desde que aquél le suspenda el pago.

c) Atención profesional de las aseguradas durante el embarazo, parto y puerperio, y además un auxilio del 50% del salario, durante las dos semanas que preceden y siguen al parto, y de un 25% en el período posterior prolongado hasta el destete, cuando amamantan a su hijo. Este período no podrá exceder de ocho meses.

d) La suma de trescientos pesos que se entregará a la familia del asegurado en caso de fallecimiento de éste, para los gastos de funerales; pero si el asegurado careciere de familia que viva con él, la Caja se hará cargo por su cuenta de los gastos de funerales y sepultura: en este caso, si algún pariente o amigo del difunto, o alguna sociedad gremial, o corporación a que aquél perteneciere solicitaren costear este servicio, el Consejo accederá inmediatamente a la petición.

e) Una pensión de invalidez a los asegurados que, fuera de los casos indemnizados por la Ley de Accidentes del Trabajo, y siempre que no fueran consecuencias de un acto intencional o un delito o culpa grave imputables a ellos mismos, sufrieren de enfermedades crónicas que produjeran la incapacidad absoluta y permanente para el trabajo.

La pensión será igual a la renta, sueldo o salario medio que hubiere ganado en el año anterior, si el asegurado hubiere pertenecido a la Caja durante diez años o más; de un 75 por ciento si hubiere pertenecido durante cinco años o más; y de un 50 por ciento en los demás casos.

f) Una pensión de retiro que podrán percibir los asegurados desde que cumplan los 55 años de edad.

Los asegurados podrán declarar, al tiempo de inscribirse, que desean entrar en el goce de esta pensión a los sesenta o sesenta y cinco años de edad, en lugar de cincuenta y cinco.

Los asegurados que gocen de una de estas pensiones, pueden continuar como asegurados voluntarios, y en este caso tendrán derecho a una nueva pensión, con vencimiento a los cinco o diez años.

Ninguna de estas pensiones podrá ser contratada con un plazo que venza después que el asegurado haya cumplido 65 años de edad.

Art. 16. — Los asegurados, al tiempo de inscribirse, deberán declarar si, para la constitución de sus pensiones de retiro, optan entre el sistema de cuota o imposiciones cedida, o el de cuotas o imposiciones reservadas.

En el primer caso, el asegurado cede definitivamente a la Caja, para obtener una pensión mayor, el monto total de sus imposiciones, y si fallece antes de la edad que haya escogido para el retiro, no habrá lugar a la devolución de las cuotas o imposiciones. En el sistema de cuotas o imposiciones reservadas, si el asegurado fallece antes de gozar de su pensión de retiro, y sin haber tenido tampoco pensión de invalidez, sus herederos tendrán derecho a una suma igual a la de sus imposiciones personales.

Estas imposiciones pertenecerán, por iguales partes con derecho de acrecer, al cónyuge sobreviviente y a los legitimarios.

Si faltaren el cónyuge y los legitimarios, el asegurado podrá disponer por testamento de sus imposiciones personales, y si no lo hiciere, éstas acrecerán al fondo de seguro.

Art. 17. — Los asegurados no podrán gozar a la vez de pensión de invalidez establecida en la letra e) del artículo 15 y la de retiro de que trata el inciso f) del mismo artículo.

Caja Central y Locales, regulando su funcionamiento conforme a la reglamentación que al efecto deberá dictar S. E. el Presidente de la República, a propuesta del Consejo de las citadas instituciones.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—(Firmado)— *FIGUEROA*. — *L. Córdova*.

